

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 008-2014
(de 16 de septiembre de 2014)

“Por medio del cual se modifican los artículos 9, 11, 18, 30 y 41 del Acuerdo No. 4-2013”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013 establece las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los artículos 9, 11, 18, 30 y 41 del Acuerdo No. 4-2013.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 9 del Acuerdo No. 4-2013 queda así:

ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CRÉDITO. Los bancos contarán con un comité de crédito que será la máxima autoridad en la evaluación y aprobación de créditos, delegado por la junta directiva, en el que podrán ser miembros directores de la junta directiva, la gerencia superior, el área de negocio y el responsable de la gestión del riesgo de crédito. Las áreas de negocio podrán participar presentando operaciones y propuestas, pero no tendrán derecho a voto. Igualmente, podrá participar el responsable de la gestión del riesgo de crédito, pero no tendrá derecho a voto.

El comité de crédito deberá reunirse de acuerdo con las necesidades de su modelo de negocio y como mínimo una (1) vez al mes. El contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar en actas, acompañadas de los informes que reflejen los temas conducentes a las decisiones adoptadas. Dichas actas podrán conservarse físicamente o a través de archivos electrónicos y estarán a disposición de la Superintendencia a su requerimiento.

Los bancos que sean sucursales de bancos extranjeros y los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino cuyo proceso de crédito se surta en el exterior, deberán acreditar la estructura existente de la casa matriz por medio de una certificación anual de sus auditores externos y conservar copias íntegras de las actas y decisiones de crédito tomadas fuera de la República de Panamá. De igual forma deberá existir copia íntegra de los expedientes con la información señalada en el presente Acuerdo.

El Superintendente podrá, previa evaluación y en atención a la complejidad de cada caso en particular, otorgar dispensas para la conformación del Comité de Crédito dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 2. El artículo 11 del Acuerdo No. 4-2013 queda así:

ARTÍCULO 11. COMPONENTES MÍNIMOS DEL SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO. El sistema debe estar compilado en manuales y/o en planes de negocio anuales que deben contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Definición del mercado objetivo.
2. Políticas por tipo de crédito.
3. Estructuras organizacionales.
4. Límites máximos y mínimos de exposición.
5. Sistema de calificación del riesgo de los deudores.
6. Mecanismos de monitoreo y seguimiento del riesgo de crédito del banco.
7. Categorías de clasificación de la cartera.
8. Clases de provisiones.
9. Metodología para establecer el monto de las provisiones.
10. Procesos para la administración de crédito.
11. Procesos de originación.
12. Políticas sobre garantías.
13. Procesos de seguimiento y control.
14. Procesos de recuperación y normalización.
15. Sistema de administración de excepciones de las políticas.
16. Documentación.

ARTÍCULO 3. El artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013 queda así:

ARTÍCULO 18. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES CREDITICIAS. A efectos de la determinación de las provisiones específicas y dinámicas los bancos clasificarán la totalidad de sus obligaciones con base en su valor en libros a la fecha de la evaluación, en las siguientes categorías:

I. PARA PRÉSTAMOS CORPORATIVOS Y OTROS PRÉSTAMOS:

1. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a treinta (30) días. Un préstamo es considerado como normal cuando el flujo de caja operativo del deudor es suficiente o excede el monto de las obligaciones del servicio de la deuda hasta su cancelación. Además cuando el deudor:
 - a. Presenta una situación financiera con un nivel de endeudamiento patrimonial aceptable;

- b. Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el deudor las cancela sin recurrir a nueva financiación directa;
 - c. Las garantías han sido verificadas, claramente definidas y periódicamente evaluadas por profesionales idóneos e independientes al deudor;
 - d. Se ha evidenciado que el deudor tiene un sistema de administración adecuado, que le permita conocer en forma permanente su situación económica, y cuenta con apropiados sistemas de control interno, y
 - e. El deudor pertenece a un sector de la actividad económica que registra un comportamiento favorable para el giro normal del negocio.
2. **Mención especial:** Los préstamos clasificados en esta categoría son aquellos cuyos deudores presentan alguna debilidad. En adición, el estado general de su negocio y las garantías que respaldan sus compromisos financieros requieren una atención especial para la recuperación del préstamo, previniendo que se deteriore la capacidad de pago del deudor. Esta debilidad del deudor puede provenir de:
- a. Situación de morosidad en los pagos de treinta y un (31) días, sin exceder los noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
 - b. Situaciones que lo afectan directa o indirectamente como por ejemplo: por un elevado endeudamiento, por situaciones adversas que afectan el sector económico en que se desenvuelve, por un inadecuado contrato de préstamo, que el flujo de caja operativo tiende a debilitarse o debido a que las expectativas futuras sobre las condiciones económicas pudiesen afectar las garantías otorgadas a favor del banco.
 - c. Atrasos en la presentación de los informes sobre la situación económica y financiera del negocio.
 - d. Si el préstamo fue otorgado sin mayor análisis o por razones subjetivas.
3. **Subnormal:** Un préstamo debe ser clasificado en esta categoría cuando el flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria es inadecuada y pone en riesgo la recuperación de los saldos adeudados. El banco debe evaluar la aplicación de las garantías tomando en cuenta su valor de realización en el mercado, si las deficiencias del préstamo no son corregidas oportunamente. El banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. Incumplimientos en el pago del servicio de la deuda a noventa y un días (91), sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
 - b. Un nivel de flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria insuficiente, para atender el pago de

la totalidad del servicio de la deuda en las condiciones originalmente pactadas.

- c. De tener conocimiento, aquellos préstamos vencidos y/o en cobranza judicial, en otros bancos del sistema.
 - d. Muestra clara evidencia de desmejoramiento en el capital de trabajo que no le permiten satisfacer el pago en los términos pactados.
 - e. Presenta problemas en su relación crediticia con proveedores y clientes.
4. **Dudoso:** Los préstamos agrupados en esta categoría son aquellos de muy difícil recuperación, dado que el deudor presenta una situación financiera y económica muy deteriorada y usualmente se ha iniciado una acción legal, ya que sus fuentes de ingreso, garantías constituidas o su patrimonio, sólo permitirían al banco recuperar parte de los recursos facilitados. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. Incumplimiento en el pago a ciento ochenta y un (181) días, sin exceder doscientos setenta (270) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.
 - b. Un flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria que muestra en forma continua insuficiencia para cubrir el pago del servicio de la deuda en los términos originalmente pactados.
 - c. Si existen condiciones adversas fuera del control del deudor que puedan afectar la recuperación del préstamo, tales como variaciones del ciclo económico del país donde se originan las fuentes de pago del préstamo, eventos específicos impredecibles como incendios, cambio de tecnología, cambios políticos y otros.
 - d. Si el préstamo ha sido renovado más de una vez sin abono a capital e intereses, o si el mismo fue desviado a otros proyectos.
5. **Irrecuperable:** Corresponden a esta categoría los préstamos cuya imposibilidad de recuperación es tan evidente que no justifica su consideración como activo financiero y deben ser castigados oportunamente para reconocer la pérdida, independientemente que el banco pueda eventualmente recuperar las sumas adeudadas parcial o totalmente. Se incluirán igualmente en esta categoría los préstamos otorgados a empresas cuya capacidad de generar recursos dependa también de otras empresas que, a la vez, se encuentran en una posición financiera muy precaria para hacerle frente a sus compromisos, por motivo de su propio endeudamiento, por su incapacidad operacional o por la situación del sector económico al que pertenece el giro del negocio. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. Presenta incumplimiento en los pagos mayores a 270 días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea

inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será mayor de trescientos sesenta (360) días.

- b. Presenta un deterioro en su capacidad de pago que compromete la continuidad de las operaciones; o se encuentra en suspensión de pagos siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de restructuración; o se encuentra en estado de insolvencia, o se ha solicitado su quiebra.
- c. Si el deudor ha cesado en su actividad empresarial y sus préstamos están en cobranza judicial.
- d. Si el conocimiento del cliente por el banco es deficiente, especialmente en lo que respecta a su más reciente situación financiera y su localización actual.
- e. Si la documentación del préstamo es inadecuada, deficiente o falsa.
- f. Si no existen garantías o las mismas son insuficientes o no se encuentran debidamente constituidas.

Los sobregiros ocasionales corporativos y otros sobregiros ocasionales, que no presenten atraso superior a treinta (30) días serán considerados dentro de la categoría normal. Transcurrido este plazo, el mismo será clasificado en la categoría subnormal por un periodo máximo de treinta (30) días. Pasados los treinta (30) días en la categoría subnormal, el banco deberá clasificarlo en la categoría irrecuperable.

II. PARA PRÉSTAMOS A PERSONAS:

La clasificación de los préstamos al consumidor se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. Préstamos para consumo personal:

Todos los préstamos de consumo con o sin garantías, serán clasificados conforme a los siguientes criterios:

- a. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a sesenta (60) días.
- b. **Mención especial:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
- c. **Subnormal:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento veinte (120) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
- d. **Dudoso:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de ciento veintiún (121) días, sin exceder los ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la

garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.

- e. **Irrecuperable: Préstamos** que registran atraso mayor de ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será mayor de trescientos sesenta (360) días.

Los sobregiros ocasionales personales que no presenten atraso superior a treinta (30) días serán considerados dentro de la categoría normal. Transcurrido este plazo, el mismo será clasificado en la categoría subnormal por un periodo máximo de treinta (30) días. Pasados los treinta (30) días en la categoría subnormal, el banco deberá clasificarlo en la categoría irrecuperable.

2. Préstamos para vivienda (hipotecario):

Estos préstamos deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

- a. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a sesenta (60) días.
- b. **Mención especial:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
- c. **Subnormal:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
- d. **Dudoso:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de ciento ochenta y uno (181) días, sin exceder trescientos sesenta (360) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.
- e. **Irrecuperable:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de trescientos sesenta (360) días.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que se trate de préstamos corporativos, de consumo o hipotecarios, la cantidad de días transcurridos desde la falta de pago total o parcial será suficiente para la clasificación en cada una de las categorías según lo anteriormente dispuesto, aclarando que en el caso de préstamos corporativos estos deberán clasificarse en la categoría correspondiente, cuando se den una o más de las circunstancias previstas independientemente de los días de atraso que pueda o no tener.

Todas las operaciones de un mismo cliente serán clasificadas en la categoría que por días de atraso corresponda a la obligación más deteriorada. En el caso de operaciones de un mismo grupo económico, cuando una o más de las empresas del grupo esté clasificada en categoría de mayor riesgo y dichas operaciones representen el veinticinco por ciento (25%) de las operaciones de todo el grupo económico, toda la exposición del grupo será clasificada en la categoría de mayor riesgo y, por tanto, deberá ajustarse su perfil de vencimiento (moroso o vencido) para efectos de la clasificación de la cartera de préstamos. No obstante, en casos

particulares y con causas justificadas el banco podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, una dispensa sobre lo antes mencionado, la cual podrá concederla en sus méritos y siempre que el atraso no obedezca a una debilidad en la capacidad de pago del cliente.

Los expedientes de los clientes con operaciones clasificadas en subnormal, dudosos e irrecuperables deberán contener claramente la estrategia de recuperación y los resultados de las gestiones desarrolladas.

Conforme con lo dispuesto en el presente Acuerdo, el comité de riesgos velará porque la totalidad de la cartera se encuentre oportuna y adecuadamente clasificada.

PARÁGRAFO 2: En resumen, los plazos establecidos anteriormente para préstamos corporativos y préstamos a personas son los siguientes:

Clasificación de la Cartera	Corporativo		A personas			
			Consumo		Préstamo Hipotecario de Vivienda	
		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía
Normal	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días
Mención Especial	De 31 a 90 días	De 31 a 180 días	De 61 a 90 días	De 61 a 180 días	De 61 a 90 días	De 61 a 180 días
Subnormal	De 91 a 180 días	De 181 a 270 días	De 91 a 120 días	De 181 a 270 días	De 91 a 180 días	De 181 a 270 días
Dudoso	De 181 a 270 días	De 271 a 360 días	De 121 a 180 días	De 271 a 360 días	De 181 a 360 días	De 271 a 360 días
Irrecuperable	Más de 270 días	Más de 360 días	Más de 180 días	Más de 360 días	Más de 360 días	Más de 360 días

ARTÍCULO 4. El artículo 30 del Acuerdo No. 4-2013 queda así:

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR INTERESES. Los bancos suspenderán el reconocimiento de los intereses, para efectos de ingresos, en las cuentas de intereses por cobrar e intereses ganados cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El banco determine el deterioro en la condición financiera del cliente, perdiendo la seguridad de recuperar la totalidad del saldo del préstamo.
2. El deudor no haya realizado los pagos contractuales originalmente acordados a capital o intereses en:
 - a. Más de noventa (90) días de los préstamos que financian actividades comerciales y/o de producción, incluyendo los préstamos corporativos y otros préstamos.
 - b. Más de noventa (90) días para préstamos de consumo y para préstamos personales con garantía hipotecaria.

- c. Más de ciento veinte (120) días para préstamos hipotecarios residenciales.
3. En el caso de préstamos cuyos desembolsos han sido concedidos con excepciones a las políticas y procedimientos de crédito, y cuyas excepciones no han sido eliminadas en debida forma, cuando no se hayan recibido abonos dentro de los sesenta (60) días del desembolso.
 4. El banco determine la probabilidad de no recuperar la totalidad del sobregiro:
 - a. Con fecha de vencimiento, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la fecha de vencimiento.
 - b. Sin fecha de vencimiento o tratándose de sobregiros ocasionales, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la primera fecha de utilización.

En el caso de los préstamos en estado de no acumulación de intereses, todo banco deberá adoptar un método que incluya las políticas y los procedimientos contables para el registro adecuado y consistente de los intereses acumulados por cobrar.

ARTÍCULO 5. El artículo 41 del Acuerdo No. 4-2013 queda así:

ARTÍCULO 41. VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS. En la fecha en que las entidades bancarias realicen la valoración de los bienes dados en garantía como mitigantes de riesgo, deberán tomar como base los valores predominantes en el mercado. Las entidades que otorguen el financiamiento deberán utilizar un criterio estrictamente conservador (el menor valor reflejado en el informe de avalúo), en el sentido de calcular el valor de liquidación que se obtendría al enajenar los referidos bienes. Dicha valoración deberá efectuarse de acuerdo al tipo de bien de que se trate, según se describe a continuación:

1. Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

- a. En el caso de préstamos otorgados para compra de viviendas nuevas se tomará el valor razonable del bien inmueble el cual se obtendrá de un avalúo técnico o de las referencias de ventas similares en el proyecto. Toda vivienda de segunda deberá contar con un avalúo actualizado al momento de la constitución del préstamo.
- b. Las entidades bancarias deberán solicitar un avalúo cuando:
 - b.1 El crédito vaya a aumentarse.
 - b.2. Cuando una facilidad crediticia se clasifique por primera vez en la categoría subnormal o las subsiguientes categorías y no disponga de avalúo con una antigüedad menor de un año, deberá solicitar uno.
 - b.3. Durante el proceso de ejecución de las garantías sobre bienes inmuebles, éstas deberán mantenerse valuadas con una antigüedad máxima de dos años. Este plazo podría reducirse ante la evidencia de reducciones de precios de los bienes inmuebles.
- c. La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles deberá estar respaldada por un avalúo del bien dado en garantía, realizado por un perito ajeno al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración de los bienes inmuebles (1) cuyo valor razonable se estime inferior al máximo valor aprobado para el régimen de interés preferencial o (2) dedicados a la producción

agropecuaria, podrá realizarse por el banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.

- d. Para efectos de bienes inmuebles comerciales se aplicará todo lo dispuesto en lo numerales b, c y d. Sin embargo, el avalúo deberá ser renovado al menos cada 3 años.
- e. Toda reestructuración deberá estar acompañada de un avalúo aceptable por el banco con una antigüedad menor de un año. En aquellos casos en que el banco haya determinado que existe deterioro en la garantía del préstamo, la valoración deberá realizarse inmediatamente.
- f. Cuando se trate de préstamos interinos de construcción, garantizados por el terreno y el valor de las mejoras en él construidas, se considerará inicialmente el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía considerando los avances de la obra en construcción, certificados por escrito por el inspector de la obra ajeno al deudor o al constructor y aceptable al banco.
- g. Prelación en la asignación del valor de los bienes en hipotecas: Solo se aceptarán como mitigantes de riesgo las hipotecas de segundo grado o grados posteriores, cuando las precedentes estén registradas a favor de la entidad bancaria que otorga el financiamiento o de cualquiera de las empresas de su grupo económico. El valor residual de la garantía deberá cubrir la totalidad del financiamiento. Se considerará el valor residual el que resulte de descontar del valor de mercado establecido en el avalúo más reciente, el monto de los saldos de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.

Solo se aceptarán bienes otorgados en garantía como segunda hipoteca en otros bancos, aquellos bienes listados en el artículo 42 del presente Acuerdo, siempre que exista un valor residual de la garantía y al cual deberá disminuirle veinte (20) puntos porcentuales del coeficiente establecido en la tabla del artículo 42 del presente Acuerdo.

2. Garantía hipotecaria sobre bienes muebles:

La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes muebles será el equivalente al valor establecido en la póliza de seguro que ampara el bien.

3. Depósitos pignorados:

En los depósitos pignorados se tomará el menor valor entre el saldo del préstamo y el depósito pignorado.

4. Garantías prendarias:

- a. La deuda soberana, así como los instrumentos financieros de entidades comerciales y estatales serán aceptados a su valor razonable.
- b. La valoración de la garantía sobre ganado vacuno, deberá estar respaldada por un avalúo o certificación del valor del bien dado en garantía, realizado por personas ajenas al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración del ganado podrá realizarla el propio banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.
- c. En el caso de la prenda agraria y ganadera no se permitirán prendas de segundo rango.

5. Otras garantías:

- a. Las cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas o avales así como las cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades bancarias, compañías de seguros y reaseguros y las cesiones sobre pagarés con claves de descuento se tomarán al valor razonable de la garantía. Estas garantías no serán aceptadas, a efectos de este Acuerdo, si son emitidas a favor del banco por una entidad de su mismo grupo, para garantizar obligaciones de una tercera entidad del mismo grupo.
- b. Los fideicomisos de garantía se considerarán como mitigantes de riesgo siempre que los mismos comprendan los activos establecidos en el artículo 42.
- c. Los pagarés con claves de descuento de jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social serán aceptados a valor del saldo de la obligación que están garantizando.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación, pero sujeto a los parámetros establecidos en los artículos 49 y 50 del Acuerdo No. 4-2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

L. J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca